

9.1.2013

A7-0220/12

**Enmienda 12**

**Sharon Bowles**

en nombre de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

**Informe**

**A7-0220/2012**

**Leonardo Domenici**

Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y gestores de fondos de inversión alternativos

COM(2011)0746 – C7-0419/2011 – 2011/0360(COD)

**Propuesta de Directiva**

–

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO\*

a la propuesta de la Comisión

-----  
**DIRECTIVA 2013/.../UE**

**DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**que modifica la *Directiva 2003/41/CE relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo*, la *Directiva 2009/65/CE*, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), y la *Directiva 2011/61/UE*, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos, en lo que atañe a la dependencia excesiva de las calificaciones crediticias**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 53,

---

\* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo ■.

apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>2</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) **La Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup> prevé la regulación de los fondos de pensiones de empleo (FPE) a nivel de la Unión.** La Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> prevé la regulación de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) a nivel de la Unión. La Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup> prevé la regulación de los gestores de fondos de inversión alternativos (en lo sucesivo, «FIA») a nivel de la Unión. **Estas tres** Directivas establecen los requisitos prudenciales en lo que respecta a la gestión del riesgo por parte **de los FPE**, de las sociedades de gestión o de inversión que gestionen OICVM y de los gestores de fondos de inversión alternativos, respectivamente.

---

<sup>1</sup> DO C 167 de 13.6.2012, p. 2.

<sup>2</sup> DO C 181 de 21.6.2012, p. 68.

<sup>3</sup> DO L 235 de 23.9.2003, p. 10.

<sup>4</sup> DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

<sup>5</sup> DO L 174 de 1.7.2011, p. 1.

- (2) Uno de los efectos de la crisis financiera ha sido el hecho de que los inversores, incluidos **los FPE**, los gestores de OICVM y los gestores de FIA, se apoyan excesivamente en las calificaciones crediticias a la hora de realizar sus inversiones en instrumentos de deuda, sin llevar a cabo necesariamente su propia evaluación de la solvencia de los emisores de tales instrumentos. A fin de mejorar la calidad de las inversiones realizadas por **los FPE**, los gestores de OICVM y los gestores de FIA y proteger, por tanto, a quienes invierten en dichos fondos, resulta oportuno exigir **a los FPE y a los gestores de OICVM y los gestores de FIA** que, al evaluar el riesgo de las inversiones realizadas por tales **FPE**, gestores de OICVM y gestores de FIA, eviten basar sus decisiones, de manera exclusiva y automática, en las calificaciones crediticias externas **o utilizarlas como único parámetro**. Procede, por tanto, integrar el principio general de evitación de una dependencia excesiva de las calificaciones externas en los procesos y sistemas de gestión de riesgos de **los FPE**, los gestores de OICVM y los gestores de FIA, y adaptarlo a sus características particulares.

- (3) A fin de definir con mayor precisión el principio general de dependencia excesiva que debe incorporarse en las Directivas **2003/41/CE**, 2009/65/CE y 2011/61/UE, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con objeto, en particular, de garantizar que se impida de forma efectiva **a los FPE y** a los gestores de OICVM y gestores de FIA apoyarse en exceso en las calificaciones crediticias externas a la hora de evaluar la solvencia de los activos en **su poder** . Procede a este respecto modificar los poderes otorgados a la Comisión en las referidas Directivas para adoptar actos delegados en lo que se refiere a las disposiciones generales relativas a los procesos y sistemas de gestión de riesgos utilizados **por los FPE y** por los gestores de OICVM y los gestores de FIA. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, incluso entre expertos, **y que, a continuación, publique los resultados de dichas consultas.**

- (4) Las medidas pertinentes han de ser complementarias de otras disposiciones contenidas en el Reglamento (CE) n° 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia<sup>1</sup>. Dichas disposiciones establecen el objetivo general de reducción de la dependencia excesiva de las calificaciones crediticias externas por parte de los inversores y se considera que facilitarán la consecución de tal objetivo.
- (5) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, contribuir a que se reduzca la medida en que **los FPE**, los gestores de OICVM y los gestores de FIA se basan en las calificaciones crediticias externas al realizar sus inversiones, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros **actuando de forma coordinada** y, por consiguiente, debido a la estructura y al impacto paneuropeos de las actividades **de los FPE**, de los gestores de OICVM, de los gestores de FIA y de las agencias de calificación crediticia, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

---

<sup>1</sup> DO L 302 de 17.11.2009, p. 1.

- (6) Procede, por tanto, modificar *las Directivas 2003/41/CE, 2009/65/CE y*  
■ *2011/61/UE en consecuencia.*
- (7) *De conformidad con la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.*

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo -1*

*Modificación de la Directiva 2003/41/CE*

*En el artículo 18 de la Directiva 2003/41/CE, se inserta el apartado siguiente:*

*«1 bis. Las autoridades competentes, tomando en consideración la naturaleza, la escala y la complejidad de las inversiones de las entidades, supervisarán la adecuación de sus procesos de evaluación crediticia, valorarán el uso de referencias a las calificaciones crediticias en sus políticas de inversiones y, cuando proceda, fomentarán la mitigación del impacto de tales referencias, con vistas a reducir la dependencia exclusiva y automática de las calificaciones.».*

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2009/65/CE

El artículo 51 de la Directiva 2009/65/CE queda modificado como sigue:



(1) En el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. La sociedad de gestión o de inversión aplicará un proceso de gestión del riesgo con el que pueda controlar y medir en todo momento el riesgo asociado a cada una de sus posiciones y la contribución de estas al perfil de riesgo global de la cartera. En particular, a la hora de evaluar la solvencia de los activos de los OICVM, la sociedad de gestión o de inversión no se basará, de manera exclusiva y automática, en calificaciones crediticias externas.».

*(1 bis) Se inserta el apartado siguiente:*

*«3 bis. Las autoridades competentes, tomando en consideración la naturaleza, la escala y la complejidad de las inversiones de los OICVM, supervisarán la adecuación de sus procesos de evaluación crediticia de las sociedades de gestión, valorarán el uso de referencias a las calificaciones crediticias en sus políticas de inversiones y, cuando proceda, fomentarán la mitigación del impacto de tales referencias, con vistas a reducir la dependencia exclusiva y automática de las calificaciones.».*

(2) En el apartado 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) criterios para evaluar la adecuación del proceso de gestión del riesgo utilizado por la sociedad de gestión de conformidad con el apartado 1, párrafo primero; dichos criterios garantizarán que se impida a la sociedad de gestión apoyarse, de manera exclusiva y automática, en las calificaciones crediticias externas a la hora de evaluar la solvencia de los activos de los OICVM;».

## Artículo 2

### Modificaciones de la Directiva 2011/61/UE

El artículo 15 de la Directiva 2011/61/UE queda modificado como sigue:

(1) En el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

- «2. El GFIA instaurará sistemas de gestión del riesgo apropiados, a fin de determinar, medir, gestionar y controlar adecuadamente todos los riesgos conexos a la estrategia de inversión de cada FIA y a los que está o puede estar expuesto cada FIA. En particular, a la hora de evaluar la solvencia de los activos de los FIA, no se basará, de manera exclusiva y automática, en calificaciones crediticias externas.».

***(1 bis) Se inserta el apartado siguiente:***

***«3 bis. Las autoridades competentes, tomando en consideración la naturaleza, la escala y la complejidad de las inversiones de los FIA, supervisarán la adecuación de los procesos de evaluación crediticia de los GFIA, valorarán el uso de referencias a las calificaciones crediticias en las políticas de inversiones de los FIA y, cuando proceda, fomentarán la mitigación del impacto de tales referencias, con vistas a reducir la dependencia exclusiva y automática de las calificaciones.»***

**(2)** En el apartado 5, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

**«a) los sistemas de gestión del riesgo a los que deberá atenerse el GFIA, en relación con los riesgos que asuma por cuenta de los FIA que gestione; dichos sistemas de gestión del riesgo impedirán que el GFIA se apoye, de manera exclusiva y automática, en las calificaciones crediticias externas a la hora de evaluar la solvencia de los activos de los FIA;»**.

### Artículo 3 Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ...\* . Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones ■ .

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### Artículo 4 Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

---

\* DO - Insértese la fecha: 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 5  
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en...

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

Or. en